



Dr. JUAN MANUEL RODRIGUEZ
Secretario Jurisdiccional N° 1
Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



GXP 32141/17

En la ciudad de Corrientes a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil veintidós, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Fernando Augusto Niz y Guillermo Horacio Semhan, con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos del Secretario autorizante, Doctor Juan Manuel Rodríguez, tomaron en consideración el **Expediente N° GXP 32141/17**, caratulado: "**DECOTTO MONICA INES C/ MUNICIPALIDAD DE GOYA Y OTRO S/ ACCION PREVENTIVA (CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA)**". Los Doctores Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Fernando Augusto Niz y Guillermo Horacio Semhan, dijeron:

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ, dice:

I- Que a fojas 261/266 la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral desestima el recurso de apelación interpuesto por la actora y, en su mérito, mantiene la validez de la decisión de primera instancia con costas a la vencida.

II- Que disconforme, esa parte interpone el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en los términos y dentro del plazo del artículo 278 del C.P.C. y C., empero, luego de justificar los recaudos de admisibilidad y reseñar los antecedentes de la causa, invoca los incisos 1 y 2 del art. 278 denunciando violación y errónea aplicación de la ley 26.675 y manifiesta hallarse exenta del pago del depósito previsto para la interposición

del recurso extraordinario conforme lo normado por los arts. 32 de la Ley General del Ambiente y 8.1, 8.3 y 8.4 del Acuerdo de Escazú.

Sostiene que la Cámara ignoró su agravio relativo a las costas impuestas, la naturaleza de la acción, el objeto pretendido y el derecho cuya tutela pretende.

Agrega que el art. 32 de la ley 25.675 garantiza el pleno acceso a la justicia sin limitaciones, sin reservas y completo. Acceso que, aclara, no se limita al inicio del litigio sino que se trata de una garantía que asiste a las partes durante todo el proceso, resultando innecesario solicitar el beneficio de litigar sin gastos.

Funda la improcedencia de la imposición de costas a su parte en la última parte del art. 52 de la Constitución de la Provincia de Corrientes señalando que nunca las costas pueden ser a cargo de quien reclama el cese del daño ambiental producido o que pueda producirse y en el art. 8 del Acuerdo Regional de Escazú porque cargar las costas a quien inicia un proceso para defender un derecho de incidencia colectiva constituye un costo prohibitivo y debe considerarse una barrera al ejercicio del derecho de acceso a la justicia ambiental, desincentivando a los que se erigen en defensores del ambiente como la actora.

Por último, reserva el derecho de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal que autoriza el art. 14 de la ley 48 por vulnerar derechos y principios constitucionales.

III- Sustanciado el recurso con ambos demandados según consta a fojas 292/294, solo el Sr. Oliverio Caprioglio, Fiduciario del Fideicomiso Terrazas Victoria, representado por el Dr. Alejandro Caprioglio ejerce su derecho a fojas 296/298. La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral verifica la admisibilidad formal de la contestación y eleva las actuaciones para su consideración y resolución.

IV- Que recibido el expediente en la instancia y llamados autos para sentencia, este Superior Tribunal se limitará a ejercer la jurisdicción



Dr. JUAN MANUEL RODRIGUEZ
Secretario Jurisdiccional N° 1
Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-2-

Expte. N° GXP 32141/17

apelada dentro de los límites del recurso elevado para su consideración, cuidando, como siempre, de no actuar como un tribunal de tercera instancia.

En ese cometido, circunscribiéndose la cuestión a la imposición de costas, cabe recordar que este Superior Tribunal de Justicia, siguiendo los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 261:223; 266:100; 296:120), tiene dicho que tales cuestiones son, por regla, irrevisables en la instancia extraordinaria, implicando aspectos de hecho y prueba cuya evaluación es propia de los jueces de grado. (STJ, sent. 66, 03/07/2015, GXP 11060/10 - "Bordón María Daysi por si y en representación de su hija menor c/Municipalidad de Goya y/o Quien Resulte Responsable s/Daños y Perjuicios"; sent. 66, 30/07/2013, I03 30981/1 - "Incidente de Ejecución de Convenio en Autos: Banco del Iberá S.A. c/Baltazar García González s/Ejecutivo"; sent. 74, 12/08/2013, CXP 3213/11 - "Estado de la Provincia de Corrientes c/Aníbal Michellod e Hijos S.R.L. s/Sumario" y sent. 46, 18/06/2012, Exp. 7316/7,"Soto Nati de Jesús c/Pérez Brisco Gerónimo Roberto, Cabana Café y/o Q.R.R. s/ Ind. Laboral", entre otras) Pero también, que dicha regla cede cuando un pronunciamiento carece de fundamentación suficiente a la luz de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 310:867; 311:122) (STJ, Sent. 60, 25/09/2007, ED1 51003284/6 - Kigental Enrique c/Mora Cue S.C.A. y/o Farizano Artigas Carlos Raúl s/Laboral)

Veamos. La Cámara después de reseñar el fallo de primera instancia, sostiene que los agravios expresados en su contra carecen de entidad suficiente para conmovir sus fundamentos, señalando que no explica por qué consintió el trámite administrativo omitiendo desvirtuar la legitimidad de las actuaciones como el permiso de obra, consintiéndolas al no impugnarlas; tampoco justifica por qué no probó el daño ambiental alegado y soslaya al criticar el supuesto cambio de posición del juez respecto de la vigencia de la Ordenanza 1965/17 que esta fue derogada. Consecuentemente,

desestima el recurso e impone las costas siguiendo el principio objetivo de la derrota receptado por la norma procesal.

Ergo, asiste razón a la actora recurrente cuando señala que se ha omitido tratar el agravio referido a la imposición de costas, expresamente desarrollado en el apartado e) del Punto III del recurso de apelación obrante a fs. 225/235.

Cierto es que los magistrados no están obligados a analizar todos los argumentos sino sólo los conducentes a la solución del conflicto, como señala la Cámara con citas de Fallos 144:611, 258:304 y 262:222. Pero ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso continuar analizando los restantes. En el caso concreto, no resulta un principio válido considerando que la omisión en que se ha incurrido es trascendental pues, atendiendo precisamente al resultado del pleito que el agravio referido a la falta de consideración de la garantía que surge del art. 32 de la ley 25.675 adquiere relevancia y evidencia la insuficiente fundamentación del fallo que lo torna arbitrario.

Máxime, cuando la misma Cámara la exime del depósito exigido por el art. 279 del C.P.C.yC. para acceder a la instancia extraordinaria, entendiendo aplicable la exención prevista en el art. 238 del código fiscal y la ley 25.675.

Sentado ello, corresponde abordar la cuestión en esta instancia.

Las costas, según Palacio, son los gastos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa de la sustanciación del proceso, y en principio dentro de él, como son las tasas judiciales, los honorarios de los abogados, procuradores y peritos, las erogaciones derivadas de la producción de la prueba, etc. (Derecho Procesal Civil, Sujetos del proceso, t. III, Abeledo Perrot, Bs. As., 1987, p. 363)

El principio general sobre imposición de costas se halla previsto en el C.P.C.y C. - art. 68 en el texto vigente al dictarse el fallo recurrido y 333 en el texto actual – aunque no es absoluto, existiendo otras disposiciones



Dr. JUAN MANUEL RODRIGUEZ
Secretario Jurisdiccional N° 1
Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-3-

Expte. N° GXP 32141/17

que se aplican moderadamente en función de la teoría subjetiva, mirando la existencia de una razón valedera para litigar. El art. 68 aplicable por razones de contemporaneidad luego de esa regla general establece que el juez podrá eximir, total o parcialmente, al litigante vencido de afrontar las costas, siempre que encuentre mérito para ello y lo exprese de manera fundada en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad, imponiéndolas entonces, por su orden, esto es que el vencido no paga los gastos del vencedor sino sus propios gastos y los gastos comunes por mitades.

Atendiendo a las constancias de la presente causa, tengo para mí que la actora actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado, que no se basa en una mera creencia subjetiva sino en circunstancias objetivas y comprobables que justifican la procedencia de la pretendida eximición de costas.

La recurrente invocó el art. 52 de la Constitución de la Provincia de Corrientes que establece la exención del pago de tasas judiciales para quien accione en protección del ambiente o con el objeto de hacer cesar las actividades que en forma actual o inminente causen o puedan causar daño ambiental, entendido como cualquier modificación o alteración negativa relevante al equilibrio del ecosistema, los recursos, los bienes o valores colectivos y atribuye al Estado la carga de las pericias, estudios, trámites o pruebas requeridas en el proceso para demostrar la afectación o daño producido. Esa acción mencionada en el primer párrafo de la cláusula constitucional es la prevista en el artículo 67 del mismo texto constitucional.

Aunque, cierto es, no interpuso un amparo, acción expedita y rápida a la que refieren el mencionado art. 67, la ley 2.903 y el art. 321 del CPCC - texto dto. ley 14/2000, sino una acción preventiva ambiental que tramitó, con su consentimiento, como acción de plena jurisdicción con arreglo a la ley 4106 según se desprende de las constancias de fs. 20, 23 y 77/79 vuelta.

Tampoco solicitó el beneficio de litigar sin gastos cuya procedencia funda en uno de los precedentes citados ni se trata de una acción colectiva como en todos los fallos invocados en sustento de su postura.

Empero, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que: "*La circunstancia de que la actora haya demandado por la vía prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no constituye un óbice para la aplicación del art. 43 de la Constitución Nacional (según la reforma de 1994), en virtud de la analogía existente entre esa acción y la de amparo.*" (Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) c/ Buenos Aires, Provincia de y Otro s/Acción Declarativa de Certeza, A. 95. XXX. ORI22/04/1997)

No podemos soslayar entonces, que la invocada garantía del art. 32 de la ley 25.675 expresamente invocada por la actora recurrente desde su primera presentación importa, según insiste en la instancia, el pleno acceso a justicia. La cuestión es el alcance de esa garantía soslayada por la Cámara en su fallo.

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha establecido que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admite restricciones de ningún tipo o especie. Su interpretación es amplia, asiste a las partes durante todo el proceso, resultando innecesario solicitar el beneficio de litigar sin gastos y el juez interviniente puede disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Inclusive puede, con arreglo a las reglas de la sana crítica, pronunciarse, en la sentencia sobre cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes.

Sin embargo, en autos aunque tuvo por planteada acción preventiva ambiental (auto 14635, fs. 32yvta.) y ordenó recaratarla como acción preventiva al momento de declarar su competencia mediante resolución 8 fechada el 22 de marzo de 2018 (fs. 77/79vta.), centrándose el debate en el eventual daño ambiental que generaría la construcción de un edificio de



Dr. JUAN MANUEL RODRIGUEZ
Secretario Jurisdiccional N° 1
Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-4-

Expte. N° GXP 32141/17

viviendas colectivas en altura en el lugar proyectado - casco histórico, zona de construcciones bajas y de vieja data frente al Paseo de los Poetas en la costanera norte - y la nulidad e inconstitucionalidad del permiso de obra otorgado en forma irregular debido al incumplimiento de exigencias establecidas por la normativa nacional, provincial y municipal en la materia y de la resolución 1940/17 que veta el art. 3 de la ordenanza 1965/17 de protección del Casco Histórico Arquitectónico de Goya que exigía previa evaluación de impacto ambiental para las obras de altura mayor a los 7 metros proyectadas o en construcción. Debate que se resolvió sin mayores elementos de juicio dada la orfandad probatoria que caracteriza al proceso habiendo ambas partes - actora y demandada - desistido de pruebas conducentes sin que conste siquiera entre la producida el permiso de obra impugnado, no sustituyéndolo el certificado de uso conforme ni los planos aprobados o el pago de la tasa para su expedición sí tenidos a la vista en este acto.

Las circunstancias señaladas no habilitan la reapertura del debate sobre la cuestión de fondo que ha llegado firme a esta instancia extraordinaria pero sí la admisión de la pretendida gratuidad del trámite procesal, porque la actora, aquí recurrente, ha demandado con fundamento en el aludido vínculo jurídico como vecina de la obra privada autorizada por la Municipalidad de Goya sin considerar aspectos esenciales en materia ambiental previstos en la normativa nacional y provincial vigente y aplicable al caso requiriendo el beneficio de gratuidad desde ese momento inicial como se desprende de la lectura del punto VII de la demanda a fs. 16/17 y se halla, por tanto, eximida de abonar la tasa de justicia, que concierne al acceso a la jurisdicción pero también de los demás gastos generados por la tramitación del proceso.

En síntesis, si bien la imposición de costas es, como señalamos más arriba, irrevisable por regla en esta instancia extraordinaria,

una de las alternativas que habilita la revisión de esa labor es la demostración de la arbitrariedad y la recurrente ha puesto en evidencia la omisión lisa y llana en que se ha incurrido al examinar los agravios expresados por la parte al apelar, lo que ha generado un notorio desvío de la aplicación de las reglas de la lógica en la construcción del razonamiento que sustenta la sentencia, inconciliable, por ende, con las constancias de la causa. Prueba de ello es la posterior exención del depósito exigido por el art. 279 del C.P.C.yC. para acceder a la instancia extraordinaria dispuesta por la Cámara con igual fundamento. (ver resoluciones 78 del 26/08/21, fs. 287yvta. y 112 del 21/10/21, fs. 301yvta.)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que:
"Si bien como regla la vía del recurso extraordinario no resulta procedente para revisar lo decidido por los jueces de la causa en lo referente a la distribución de las costas del pleito, corresponde hacer excepción a ese principio cuando el pronunciamiento omitió todo examen respecto a la aplicación del art. 21 de la ley 24.463, en cuanto prevé que cuando se impugnan por la vía judicial los actos administrativos de la ANSeS, "en todos los casos las costas serán por su orden".(Fallos 341:762)

Consecuentemente, advirtiéndose la ocurrencia de una excepción que habilita apartarse de aquella regla general, corresponde hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley examinado en la instancia, anulando parcialmente la sentencia 17 de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral, fechada el 15 de abril de 2021, eximiendo a la actora recurrente de las costas del proceso de conformidad con los arts. 52 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y 32 de la ley 25.675, distribuyéndolas en el orden causado. (art. 335, inc. b, C.P.C.yC.)

Así, VOTO por: 1º) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 271/276 declarando la nulidad parcial de la sentencia 17 de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral dejando sin efecto la imposición de costas a la actora vencida y distribuyéndolas en el orden causado en mérito a lo prescripto por los



Dr. JUAN MANUEL RODRIGUEZ
Secretario Jurisdiccional N° 1
Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-5-

Expte. N° GXP 32141/17

arts. 52 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y 32 de la ley 25.675, con arreglo al inciso b) del art. 335 del C.P.C.yC.. 2º) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia en el 30% (art. 14, ley 5822) de lo que oportunamente se regule en primera instancia a vencedor y vencido. **ASI VOTO.**

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, por compartir sus fundamentos. **ASI VOTO.**

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que, atento al llamamiento de autos para sentencia, adhiero a la relatoría de la causa y comparto la solución propiciada por el Sr. Presidente votante en primer término a cuyos fundamentos me remito para evitar repeticiones innecesarias.

Y en este estado, considero oportuno explayarme acerca de mi reiterada postura sobre las mayorías necesarias requeridas para que las decisiones judiciales provenientes de una Cámara de Apelaciones sean válidas.

Es así que en numerosos precedentes sostuve que el art. 28, 2º párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia) prevé la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Cámaras de Apelaciones, "[...] Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por lo menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendrá el

presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno de los emitidos."

Asimismo, manifesté que no coincido con la solución legislativa pues entiendo que todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones tienen el deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideración; estimando necesario que *lege ferenda*, se contemple que todos los jueces integrantes de las Cámaras de Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o, en su caso formulando el suyo, dando cabal cumplimiento con el mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la Constitución Provincial.

Ahora bien y, no obstante la recomendación efectuada a los Sres. Magistrados, en pos del cumplimiento constitucional que les ha sido confiado, advierto que en la actualidad tal precepto continúa siendo vulnerado dado que a diferencia de los Tribunales Orales Penales (TOP), en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa Administrativa y Electoral para que una decisión judicial sea válida se sigue requiriendo el conocimiento para la decisión y la firma de dos de los tres miembros que integran las Cámaras de Apelaciones, quedando excluido el tercer magistrado.

A mi entender, la riqueza del órgano judicial colegiado supone el diálogo racional que tolera puntos de vista no exactamente iguales sino complementarios, al modo de caminos diferentes que sin embargo conducen al mismo destino final.

En este sentido, entiendo que la fundamentación de los pronunciamientos constituye una exigencia del funcionamiento del Estado de Derecho y de la forma republicana de gobierno, principalmente en los casos de las sentencias, siendo una garantía para cada ciudadano; ya que de esta manera pueden ejercer el control de los actos de los magistrados e impugnarlos.

Y es que, la sociedad democrática mayormente participativa pretende que se den a conocer las razones suficientes que justifiquen la toma de las decisiones las cuales se deben hacer conocer para



Dr. JUAN MANUEL RODRIGUEZ
Secretario Jurisdiccional N° 1
Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-6-

Expte. N° GXP 32141/17

someterlas a una posible crítica.

De allí que este dato propio de los tribunales colegiados aparece como francamente irreconciliable con la mera colección de dos opiniones y adhesiones automáticas citadas por los integrantes del cuerpo, vulnerándose así la garantía de certeza o seguridad jurídica si el tribunal dicta una sentencia con votos aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera.

Es sabido que los tribunales se encuentran integrados por tres jueces, los cuales tienen la responsabilidad constitucional de expedirse; así lo hacen los magistrados de los tribunales penales a diferencia de los miembros de las cámaras de apelaciones civiles, laborales y contencioso administrativo y electoral, con lo cual, entiendo, se menoscaban los principios de igualdad y equidad constitucional.

Cabe recordar, que el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación, ya que no es sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que estos dos conceptos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

Finalmente, considero que los problemas planteados en cuanto a la falta de mayorías o mayorías "aparentes" acarrearán un grave perjuicio tanto para los justiciables como para el efectivo servicio de justicia, ya que si bien se alega como argumento central la celeridad en el trámite de los distintos procesos, en la realidad esto no se traduce de manera absoluta en los tiempos procesales, con el agravante del desconocimiento de los estándares de legitimación.

Es por ello que exhorto -una vez más- a los Sres. Magistrados a abandonar tales prácticas de concurrencia aparente, bajo la idea de adherir a un voto, adoptando el sistema previsto en el art. 28, 2° párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), cuya genuina interpretación determina que en las sentencias -respetando el orden de sorteo- todos los miembros de la Cámara deben pronunciarse de manera individual sobre las cuestiones esenciales sometidas a su juzgamiento, de este modo, a la par de garantizar la efectiva intervención personal de cada camarista se logra plasmar la deliberación realizada que permite alcanzar el consenso y la mayoría como resguardo fundamental de una sentencia justa.

Para seguir con el tema entiendo que el fallo con dos firmas es nulo porque no se precisa la razón de no haber participado el tercer integrante, ya que aparentemente estaba en funciones y no se hizo la aclaración de la razón de no haber firmado el fallo.

Por último, corresponde aclarar que la exhortación antes efectuada no cambia la solución que propicio respecto al recurso de inaplicabilidad de ley. **ASI VOTO..**

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, por compartir sus fundamentos. **ASI VOTO.**

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, por compartir sus fundamentos. **ASI VOTO.**

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:



Dr. JUAN MANUEL RODRIGUEZ
Secretario Jurisdiccional N° 1
Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-7-

Expte. N° GXP 32141/17

SENTENCIA N° 53

1°) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 271/276 declarando la nulidad parcial de la sentencia 17 de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral dejando sin efecto la imposición de costas a la actora vencida y distribuyéndolas en el orden causado en mérito a lo prescripto por los arts. 52 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y 32 de la ley 25.675, con arreglo al inciso b) del art. 335 del C.P.C.yC. 2°) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia en el 30% (art. 14, ley 5822) de lo que oportunamente se regule en primera instancia a vencedor y vencido. 3°) Insertar, registrar y notificar.

Dr. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. JUAN MANUEL RODRIGUEZ
SECRETARIO JURISDICCIONAL N° 1
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**